

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA).
Radicado: 2013-00043-00.
Demandante: LIA MERCEDES RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado: SOLSALUD E.P.S. Y OTROS.

El despacho procederá a establecer si es o no procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas que posee la IPS Clínica los Andes LTDA, en el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 13 de diciembre de 2019, el BANCO DAVIVIENDA S.A., informó al juzgado que la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, presenta vínculos en cuentas con esa entidad bancaria, pero que se encontraba cobijada por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, la cual indica que todos los recursos públicos tienen el carácter de inembargables, motivo por el cual, la medida cautelar decretada por éste despacho no había sido aplicada¹.

Por auto del 16 de enero de 2020, se puso en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Banco Davivienda S.A., para que si lo deseaban se pronunciaran².

El 24 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandante se pronunció, entre otras cosas, indicando que como quiera que según oficio remitido por el ADRES la única cuenta registrada por la ejecutada, donde recibe dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la cuenta corriente No. 002000660465 del BANCO DAVIVIENDA S.A., es la única que está sujeta a la protección, que de las demás, deberá constituirse los respectivos depósitos judiciales, en consecuencia, solicitó se ordenara el embargo de los demás productos bancarios³.

Mediante auto del 28 de enero hogaño, el despacho decretó pruebas de informe a la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, y al BANCO DAVIVIENDA S.A., la primera entidad, para que se sirviera informar cuáles son las cuentas que tiene la entidad en el BANCO DAVIVIENDA S.A., indicando el tipo de cuenta, número, igualmente, si las mismas son cuentas maestras o cuentas propias, cuales son los recursos que se manejan en cada una, el carácter de los dineros que se recaudan en estas, y si los recursos que allí se reciben son o no propios de la entidad.

A la entidad bancaria, para que informara claramente cuáles son las cuentas que tiene la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA allí, indicando concretamente el tipo de cuenta, número, igualmente, cual es el fundamento o sustento para determinar que todos los dineros que se reciban en las cuentas tienen el carácter de inembargables. Así mismo, informara si la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA al momento de aperturar las cuentas aportó algún documento que certificara el carácter de los dineros que se recibirían en las mismas, y que eran inembargables, en caso afirmativo, los allegara⁴.

El 28 de febrero de este anuario, el BANCO DAVIVIENDA S.A., informó que la IPS no había aportado certificado de inembargabilidad, motivo por el cual procedían con el

¹ Fl 43 cdno medidas cautelares.

² Fl 45 *ibidem*.

³ Fls 47 y 48 *ib.*

⁴ Fl 50 *ib.*

registro de la medida, a su vez, solicitaron al despacho que se les informara si realizaban el correspondiente giro⁵.

El 4 y 9 de marzo de 2020, la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, contestó el requerimiento efectuado por el juzgado, informando que poseen en el BANCO DAVIVIENDA S.A., dos (2) cuentas corrientes, la No. 2000660465 para recibir exclusivamente recursos girados por el ADRES, y la No. 000158090175 para recursos provenientes de otras fuentes, por lo que, solicitó levantar la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 2000660465, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015⁶. Petición reiterada el 17 de abril de 2020, con la cual aportó certificación expedida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., el 8 de abril de 2020, donde indica que la CLÍNICA LOS ANDES LTDA, posee en la entidad bancaria la cuenta corriente No. 002000660465, igualmente, aportó oficio expedido por el ADRES, dirigido al apoderado de la parte ejecutante, donde indica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por el ADRES, y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016, que le corresponde girar a la cuenta bancaria corriente No. 002000660465 del BANCO DAVIVIENDA, habilitada por la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales⁷; finalmente, recalcó la misma petición de levantamiento el 2 de julio de esta calenda⁸.

Por auto del 10 de marzo del esta calenda, se corrió traslado de las pruebas de informe remitidas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA⁹.

El 1º de julio del año que se viene citando, el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el traslado efectuado en el proveído anterior, solicitando que no se levanten las medidas cautelares sobre las cuentas de la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, hasta tanto se verifique que el depósito judicial alcanza a abordar el límite de la medida cautelar decretada, esto es, la suma de 490´000.000.oo, y que como quiera que existen dos (2) cuentas en el BANCO DAVIVIENDA se realice el depósito judicial primero sobre la cuenta No. 000158090175, pero que de no llegarse al límite de la medida, se descuente de la cuenta No. 2000660465, así mismo, reiteró que ya había hecho alusión a la excepción de inembargabilidad, motivo por el que precisamente se decretó embargo, por lo que, aun siendo recursos inembargables puede y debe procederse con la medida, siendo ya la tercera vez que el Banco Davivienda omite consignar los depósitos judiciales, desacatando las órdenes impartidas por el despacho, en consecuencia, solicitó ordenar se efectúe el correspondiente depósito judicial¹⁰.

CONSIDERACIONES:

El artículo 594 del Código General del Proceso, que trata sobre los bienes inembargables, establece:

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...". (Subrayado fuera del texto)

Frente al levantamiento del embargo y el secuestro, el artículo 597 de la misma codificación, señala:

⁵ Fl 63 ib.

⁶ Fl 64 – 66 ib

⁷ Fl 72, 75 a 77 ib

⁸ Fls 83 y 84 ib.

⁹ Fls 68 y 69 ib.

¹⁰ Fls 80 a 82 ib.

"...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento...".

El artículo 25 de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, señala sobre la destinación e inembargabilidad de los recursos, lo siguiente:

"Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente". (Insistido a propósito)

La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, se refirió al tema de la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General del Seguridad Social en Salud, en la cual dispuso, entre otras cosas:

"...PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte en los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior de forma oficiosa o a solicitud de parte.

(...)

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS,(SUBRAYADO) por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar ordenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce las posibilidades de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura...".

En el caso que nos ocupa, tenemos que en el numeral 1º del auto del 29 de octubre de 2019¹¹, se decretó el embargo de los dineros depositados a nombre de la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, fiducias y demás cuentas que a cualquier título existan en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancamía, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, y Banco Falabella, con las siguientes salvedades: "(i) que de hallarse en dichas cuentas recursos provenientes de

¹¹ Fl 25 ib.

ingresos brutos que tenga la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, el total de los embargos no podrá exceder de la tercera parte de los mismos; (ii) que la presente medida no recaerá sobre las cuentas donde hubieren recursos relacionados con el Sistema General de Participaciones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, tales como cotizaciones, cuotas moderadoras, copagos, unidades de pago por capacitación o cualquier otro recurso público parafiscal con destinación específica a atender el servicio de salud que presta la demandada, y; (iii) que de existir dineros provenientes de recursos distintos a los relacionados en procedencia, el monto máximo a embargar será la suma de \$490'000.000,00", elaborándose los correspondientes oficios de embargo, dirigidos a las entidades bancarias, entre estos, el oficio N° JCCA-2433 del 6 de noviembre de 2019, dirigido al BANCO DAVIVIENDA S.A.¹², medida cautelar que hoy es objeto de estudio.

En cumplimiento de la orden de embargo decretada, el Banco Davivienda S.A., el 13 de diciembre de 2019, informó que la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, sí presenta vínculos en cuentas con esa entidad bancaria, pero que no podían ser embargadas por encontrarse cobijadas por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, que dispone que todos los recursos públicos tienen el carácter de inembargables.

A fin de resolver sobre la inembargabilidad de los recursos a que hace alusión el BANCO DAVIVIENDA S.A., el despacho procedió a decretar pruebas de informe, tanto al BANCO DAVIVIENDA, como a la CLÍNICA LOS ANDES LTDA.

Recaudadas las pruebas, se pudo determinar que la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, según ésta misma lo informa, posee en el BANCO DAVIVIENDA S.A., dos (2) cuentas corrientes, la No. 002000660465 para recibir exclusivamente recursos girados por el ADRES, y la No. 000158090175 para recursos provenientes de otras fuentes.

En efecto, como soporte, la IPS aportó una certificación bancaria del DAVIVIENDA S.A., donde indica que la CLÍNICA LOS ANDES LTDA, posee allí la cuenta corriente No. 002000660465, igualmente, allegó un oficio expedido por el ADRES, que había sido dirigido al apoderado de la parte ejecutante¹³, donde le explicó que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por el ADRES, que le corresponde girar a la cuenta bancaria corriente No. 002000660465 del BANCO DAVIVIENDA S.A., habilitada por la IPS CLÍNICA LOS ANDES LTDA, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales¹⁴.

De otro lado, el BANCO DAVIVIENDA S.A., al contestar el requerimiento efectuado por el juzgado, informó que como quiera que la IPS no había aportado certificado de inembargabilidad, procedían con el registro de la medida, a su vez, solicitaron se le informara si realizaban el correspondiente giro.

En ese orden de ideas, analizados los documentos aportados al plenario, y al tener certeza que la cuenta corriente No. 002000660465 del BANCO DAVIVIENDA S.A., está habilitada por la IPS CLÍNICA LOS ANDES S.A., exclusivamente para recibir recursos girados por el ADRES, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar únicamente respecto de dicha cuenta, por tener el carácter de inembargable, igualmente, en caso de encontrarse retenidas sumas de dineros de esta naturaleza en la mentada cuenta, deberá hacer la correspondiente devolución; respecto el otro producto, esto es, la cuenta corriente No. 000158090175, se mantendrá vigente la medida de embargo, por tanto, de encontrarse recursos en dicha cuenta provenientes de otras fuentes, deberá constituir depósito judicial a órdenes de éste juzgado, conforme se le ordenó en el oficio N° JCCA-2433 del 6 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anotado, se RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo ordenada en el numeral 1° del auto del 29 de octubre de 2019, ÚNICAMENTE de la cuenta corriente No.

¹² Fl 32 ib.

¹³ Dr. Luis Alejandro Perdomo Rodríguez.

¹⁴ Fls 75 a 77 ib

002000660465 del BANCO DAVIVIENDA S.A., por tener carácter de inembargable, conforme lo anotado en éste proveído.

En consecuencia, se ADVIERTE al BANCO DAVIVIENDA S.A., que en caso de encontrarse retenidas sumas de dineros de esta naturaleza en la cuenta corriente No. 002000660465, deberá hacer la correspondiente devolución.

Igualmente, se ADVIERTE a la entidad bancaria que la medida de embargo respecto a la cuenta corriente No. 000158090175, se mantendrá VIGENTE, por tanto, de encontrarse dineros retenidos en dicha cuenta, provenientes de otras fuentes que no sean de naturaleza inembargable, deberá constituir depósito judicial a órdenes de éste juzgado cumpliendo con el limite allí ordenado, conforme se le ordenó en el oficio N° JCCA-2433 del 6 de noviembre de 2019, debido a que el ADRES expresa que la única cuenta habilitada de la ejecutada IPS CLÍNICA LOS ANDES S.A para recursos de las seguridad social es la cuenta corriente No. 002000660465. Ofíciase.

La comunicación ordenada debe ser elaborada y diligenciada directamente por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 119.

*Revisó: Ana Carreño.
Proyectó: Kelly Rincón.*

Firmado Por:

***JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: ORDINARIO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA).
Radicado: 2013-00043-00.
Demandante: LIA MERCEDES RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado: SOLSALUD E.P.S. Y OTROS.

Código de verificación:

**6bb378e04ce5b9740ba4214439c8970a298f2ed9cc7a534e44aa1493
01f01ee4**

Documento generado en 21/07/2020 01:27:42 p.m.